



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

7600131100102023-00003-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DIEGO PAREDES RESTREPO en representación de la menor LISETH NATALIA PAREDES NOVOA contra la señora ZULY NERIETH NOVOA ROMERO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el escrito mediante el cual la parte actora pretende acreditar la notificación al demandado. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

**Auto Interlocutorio No. 585**

**RAD: 76001311001020230000300**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial del señor DIEGO PAREDES RESTREPO mediante escrito dirigido al Despacho vía correo electrónico, anexa la constancia de envío de la notificación a la demandada vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020.

Debe indicarse en este preciso caso, que las notificaciones debe realizarlas la parte demandante, con acatamiento de lo dispuesto en las normas reguladoras de la materia.

En el caso concreto. La parte actora, pese a que remitió el correo a fin de surtir la notificación del demandado, conforme la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020, advirtió el trámite de acuerdo a las disposiciones del art 291 del CGP, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda;



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

7600131100102023-00003-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DIEGO PAREDES RESTREPO en representación de la menor LISETH NATALIA PAREDES NOVOA contra la señora ZULY NERIETH NOVOA ROMERO

aportándose al Juzgado copia cotejada de la citación remitida y constancia de entrega de esta citación al demandado.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se extendió la Ley 2213 de 2013 por su parte, también dispone el trámite de notificación personal de los demandados, el cual pese a llamarse igual al establecido en el artículo 291 del C.G.P., no puede entenderse que tiene el mismo modo de operar o que ésta la sustituye o complementa.

Para hacer esta notificación personal, sólo se requiere del envío de la providencia a notificar, junto con el traslado de la demanda y al Despacho debe allegarse la constancia de este envío y la constancia de recibo o entregado de esta notificación, junto con las evidencias correspondientes sobre la forma cómo se obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, además de indicar “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

En ese orden de ideas no puede ser tenida en cuenta la notificación realizada, pues evidentemente la parte actora no acató los ordenamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se extendió la Ley 2213 de 2013.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar sin consideración las constancias de envío de la comunicación para la notificación al demandado conforme la Ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020, por las razones arriba expuestas.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

7600131100102023-00003-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DIEGO PAREDES RESTREPO en representación de la menor LISETH  
NATALIA PAREDES NOVOA contra la señora ZULY NERIETH NOVOA ROMERO

---

**SEGUNDO:** Exhortar a la parte actora para que realice las correcciones del caso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

**05**